

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito visible en el archivo 05 del expediente digital, no resulta necesario efectuar el requerimiento a la Oficina de Registro, ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021, ya que se acredita que la medida de embargo ya fue inscrita.

A esta dependencia judicial le fue asignada la demanda ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YALESA ECHEVERRIA CIFUENTES sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto en tiempo medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendarado 05 de agosto del 2019 (fl. 44 a 46 cuaderno 1 físico), se libró orden de apremio en contra de YALESA ECHEVERRIA CIFUENTES, por el capital de las obligaciones contenidas en título valor (pagaré), obrante a folios 8 a 9 del expediente físico. Aunado a lo anterior, se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados.

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, se corrigió el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor del pagare No. 390087630 es de \$115.103.00 y no por el valor de \$115,103.29.

La demandada se notificó mediante aviso conforme a la documental que obra dentro del plenario, sin que dentro del término procesal pertinente hubiese propuesto algún medio exceptivo ni solicitado la práctica de ninguna prueba.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2019-380